



EXPEDIENTE N° 3360-2012

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 307-2013-MTPE/1/20.4

Lima, 16 de mayo de 2013

VISTO: El recurso de apelación con número de registro 40881-2013, obrante en autos, interpuesto por: **COMPAÑÍA MINERA MILPO S.A.A.** contra la Resolución Sub Directoral N° 159-2013-MTPE/1/20.43 de fecha 08 de febrero de 2013, expedida en el marco del procedimiento sancionador seguido contra dicha empresa al amparo de las disposiciones contenidas en la Ley General de Inspección del Trabajo – Ley N° 28806 (en adelante, la Ley) y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-2006-TR, modificado por Decreto Supremo N° 019-2007-TR (en lo sucesivo, el Reglamento); y,

CONSIDERANDO:

Primero: Que, obra en autos de fojas 93 a 102, la Resolución apelada, multando a **COMPAÑÍA MINERA MILPO S.A.A.** con la suma de S/7,300.00 (Siete mil trescientos y 00/100 Nuevos Soles), por haber incurrido en las infracciones consignadas en la resolución apelada;

Segundo: Que, la recurrente con los argumentos esgrimidos en su recurso de apelación no enerva el merito de lo resuelto por el inferior en grado, en el sentido que si cumpliría con verificar la contratación del SCTR del personal que es destacado a sus instalaciones, pues en autos habría acreditado que el señor Lizama contaba con la cobertura de dicho seguro; al respecto, cabe indicar que el artículo 68° de la Ley N° 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo, dispone: el empleador en cuyas instalaciones sus trabajadores desarrollen actividades conjuntamente con trabajadores de contratistas, subcontratistas, empresas especiales de servicios y cooperativas de trabajadores, o quien asuma el contrato principal de la misma, es quién garantiza: *c) La verificación de la contratación de lo seguros de acuerdo a la normativa vigente efectuada por cada empleador durante la ejecución del trabajo. En caso de incumplimiento, la empresa principal es la responsable solidaria frente a los daños e indemnizaciones que pudieran generarse;*

Tercero: Que, asimismo, el artículo 5° del Decreto Supremo N° 003-98-SA señala: (...) *Las Entidades Empleadoras que realizan las actividades de riesgo señaladas en el anexo 5 del Decreto Supremo N° 009-97-SA., están obligadas a contratar el seguro complementario de trabajo de riesgo, siendo de su cuenta el costo de las primas y/o aportaciones que origine su contratación (...). Las Entidades Empleadoras que contraten obras, servicio o mano de obra proveniente de las empresas referidas en el párrafo anterior, están obligadas a verificar que todos los trabajadores destacados a su Centro de Trabajo, han sido debidamente asegurados conforme a las reglas del presente Decreto Supremo; en caso contrario, contrataran el seguro por cuenta propia a fin de garantizar la cobertura de dichos trabajadores, so pena de responder solidariamente con tales empresas proveedoras frente al trabajador afectado (...)(negrita y cursiva nos pertenece). En ese orden de ideas, de la revisión de los documentos que obran de fojas 198 a 225 del expediente correspondiente a la etapa investigatoria¹, se advierte que el trabajador Eleuterio Lizama Mancha, de acuerdo a la Constancia de Aseguramiento de fecha 11 de mayo de 2012, expedida por MAPFRE, no se encuentra registrado como trabajador asegurado de la empresa Servicios Mineros Gloria S.A.C., por lo que dicha obligación recaía en la recurrente, situación que no llegó a*

¹Este expediente con el procedimiento sancionador se entrelazan como un conjunto de diligencias que tiene por finalidad comprobar si se cumple con las disposiciones vigentes en materia sociolaboral de acuerdo a lo dispuesto por el numeral 7.2 del artículo 7° del Reglamento.



concretarse, configurándose de esta manera la infracción materia de sanción; máxime si, estando a la naturaleza del derecho protegido, el referido Seguro debe contratarse una vez iniciadas las actividades de riesgo por parte del trabajador y mantenerla vigente hasta la culminación de la obra, con la finalidad de que ante la eventualidad de producirse un accidente, los trabajadores no se encuentren en un estado de indefensión por no gozar de un seguro con cobertura en salud e invalidez que los proteja; por lo que, en esta circunstancia es aplicable la presunción de certeza de los hechos constatados por los comisionados, de conformidad a lo previsto en los artículos 16° y 47° de la Ley;

Cuarto: Que, con relación a lo alegado en el sentido que no se habría respetado el principio de tipicidad al sancionar a la inspeccionada con el numeral 27.15 del artículo 27° del Reglamento; lo manifestado en este extremo no tiene asidero, ya que el Sistema de Inspección del Trabajo, "es un sistema único, polivalente e integrado a cargo del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, constituido por un conjunto de normas, órganos, servidores públicos y medios que contribuyen al adecuado cumplimiento de la normatividad laboral, de prevención de riesgos laborales, colocación de empleo (...)". Bajo dicho contexto, se advierte que la conducta materia de sanción (no contratar del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo), está referida al hecho de que el sujeto inspeccionado estaba en la obligación de verificar si la empresa Servicios Mineros Gloria S.A.C., contrató el SCTR, es decir, que sus trabajadores destacados a las instalaciones de la inspeccionada se encuentren debidamente asegurados, lo que no ha sucedido en el caso de autos, por ello correspondía que la recurrente contrate el referido seguro por cuenta propia, conforme lo dispone el Decreto Supremo N° 003-98-SA, en ese sentido, no se advierte vulneración alguna al principio de tipicidad;

Quinto: Que, asimismo, alega la inspeccionada que si contaría con el Registro de Accidentes actualizado; sin embargo, resulta oportuno precisar que todos los accidentes que se produzcan durante la actividad laboral, deben investigarse para identificar las causas de su origen y establecer acciones correctivas para evitar su recurrencia, circunstancia que no llegó a cumplir la apelante, pues de las actuaciones inspectivas de investigación los inspectores actuantes determinaron que la empresa inspeccionada si bien exhibió el registro de accidente de trabajo este no contenía la investigación ni precisaba las causas del accidente ocurrido al señor Eleuterio Lizama Mancha, incumpliendo de esta manera lo previsto en los artículos 42° y 87° de la Ley N° 29783: *la investigación de los accidentes, enfermedades e incidentes relacionados con el trabajo y sus efectos en la seguridad y salud permite identificar los factores de riesgo en la organización, las causas inmediatas (actos y condiciones subestándares), las causas básicas (factores personales y factores de trabajo) y cualquier diferencia del Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo, para la planificación de la acción correctiva pertinente*", concordado con el artículo 33° del Decreto Supremo N° 005-2012-TR, en ese sentido, lo manifestado por la apelante carece de sustento, siendo aplicable la presunción de certeza contenida en el artículo 16° de la Ley, por la cual señala *los hechos constatados por los inspectores actuantes que se formalicen en*

²Las entidades empleadoras deben contar con un registro de accidentes de trabajo, enfermedades ocupacionales e incidentes peligrosos ocurridos en el centro de labores, debiendo ser exhibido en los procedimientos de inspección ordenados por la autoridad administrativa de trabajo, asimismo se debe mantener archivado el mismo por espacio de diez años posteriores al suceso.

³a) Registro de accidentes de trabajo, enfermedades ocupacionales, incidentes peligrosos y otros incidentes, en el que deben constar la investigación y las medidas correctivas.

b) Registro de exámenes médicos ocupacionales.

c) Registro del monitoreo de agentes físicos, químicos, biológicos, psicosociales y factores de riesgo disergonómicos.

d) Registro de inspecciones internas de seguridad y salud en el trabajo.

e) Registro de estadísticas de seguridad y salud.

f) Registro de equipos de seguridad o emergencia.

g) Registro de inducción, capacitación, entrenamiento y simulacros de emergencia.

h) Registro de auditorías.

Los registros a que se refiere el párrafo anterior deberán contener la información mínima establecida en los formatos que aprueba el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo mediante Resolución Ministerial.



las actas de infracción observando los requisitos que se establezcan, se presumen ciertos, sin perjuicio de las pruebas que en defensa de sus respectivos derechos e intereses puedan aportar los interesados;

Sexto: Que, sin perjuicio de lo expuesto en los considerandos precedentes, debemos precisar que la imposición de multas se encuentra acorde a lo dispuesto en los artículos 38° de la Ley y 47° del Reglamento, siendo que la última disposición legal acotada establece como criterios de graduación, en caso de infracciones en materia de seguridad y salud en el trabajo, además del número de trabajadores afectados y la gravedad de la falta cometida, i) la peligrosidad de las actividades y el carácter permanente o transitorio de los riesgos inherentes a las mismas; ii) la gravedad de los daños producidos en los casos de accidentes de trabajo; y, iii) la conducta seguida por el sujeto responsable en orden al cumplimiento de las normas de seguridad y salud en el trabajo; en tal sentido, la imposición de multas máximas, responde a las consecuencias fatales del accidente de trabajo materia de autos, producto del incumplimiento de sus obligaciones;

Sétimo: Que, por último, la administrada deduce nulidad de la resolución impugnada en el sentido que no le correspondería contratar el seguro complementario de trabajo de riesgo, además señala que el Acta de Infracción sería nulo por proponer multas altas sin tener en cuenta que hay un solo trabajador afectado. Sobre el particular, es pertinente precisar que, la actuación de los Inspectores comisionados y del funcionario del Sistema de Inspecciones, respectivamente, se han desarrollado en observancia a los principios reguladores del procedimiento inspectivo y dentro de las facultades que le concede la ley para determinar que la conducta incurrida por el sujeto inspeccionado constituyen infracciones en materia de seguridad y salud en el trabajo, tal como sea precisado en los considerandos precedentes, por tanto, no advirtiéndose que se haya configurado ninguna de las causales de nulidad previstas en el artículo 10° de la Ley N° 27444, que determinen la invalidez de la Resolución Sub Directoral, este Despacho estima pertinente declarar no ha lugar la nulidad deducida por la inspeccionada;

Octavo: Que, con relación a la documentación presentada con su recurso de apelación, cabe precisar que no enerva lo resuelto por el inferior en grado; que siendo así, deviene ajustado a derecho y a ley confirmar en todos sus extremos la resolución impugnada;

Que, por lo expuesto y en uso de las facultades conferidas por ley;

SE RESUELVE:

CONFIRMAR la Resolución Sub Directoral N° 159-2013-MTPE/1/20.43 de fecha 08 de febrero de 2013, expedida por la Tercera Sub Dirección de Inspección del Trabajo, que impone una multa de S/7,300.00 (Siete mil trescientos y 00/100 Nuevos Soles)⁴; en consecuencia, devuélvase los de la materia a la oficina de origen para sus efectos.

HÁGASE SABER



Ricardo Gabriel Herbozo Colque
RICARDO GABRIEL HERBOZO COLQUE
DIRECTOR
DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO

RHCJ

⁴De conformidad con el artículo 41° de la Ley, se ha causado estado con el presente pronunciamiento, agotándose de esta forma la vía administrativa.

